

[PLAYAS. — Reglamentación sobre su utilización y declaración de zonas aptas para baños.]

DECRETO Nº 14.138 —

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO,
DECRETA :

Artículo 1º — Se establecen como zonas aptas para baños las que se indican a continuación:

PLAYA PAJAS BLANCAS: Zona habilitada frente al Hotel y Playa "La Colorada". **PLAYA PUNTAS DE SAYAGO.**

PLAYA DEL CERRO: Zona comprendida entre las calles Portugal y Bogotá.

PLAYA RAMIREZ: Desde frente al Parque Hotel hasta frente al Teatro Municipal de Verano.

PLAYA LA ESTACADA: Zona habilitada que da frente a la calle José Ma. Montero. Limitada por las zonas rocosas.

PLAYA POCITOS: Desde frente a la calle Solano Antuña hasta frente a la calle Buxareo.

PLAYA DEL BUCEO: Desde frente al Museo Oceanográfico y de Pesca hasta frente a la calle 9 de Julio.

PLAYA MALVIN: Desde frente a la calle Amsterdam hasta frente a la calle Amazonas.

PLAYA BRAVA: Desde frente a la calle Michigan hasta frente a la calle Dr. Enrique Estrázulas.

PLAYA HONDA: Desde frente a la calle Missouri hasta frente al Museo Dr. Pedro Figari.

PLAYA DE LOS INGLESES: Zona habilitada limitada a ambos lados por rocas, entre las calles Motivos de Proteo y Grito de Gloria.

PLAYA VERDE: Desde frente a la calle Coimbra hasta frente a la calle Líbano.

PLAYA LA MULATA: Desde frente a la calle Beyrouth hasta frente a la calle Pablo Podestá limitada a ambos lados por las rocas.

PLAYA CARRASCO: Desde frente a la calle 6 de Abril hasta el Arroyo Carrasco, límite con el Departamento de Canelones.

OBLIGACIONES DEL PUBLICO

Artículo 2º — Queda prohibido terminantemente, bañarse fuera de las zonas habilitadas, determinadas en el artículo anterior.

Art. 3º — Queda prohibido a los bañistas salir de las carpas, cabinas de lona, casillas o cualquier otro local, sin vestir el traje de baño reglamentario.

Asimismo se establecerá por la autoridad correspondiente el respectivo contralor a los efectos de evitar la circulación o estacionamiento de bañistas por las Ramblas que circundan las Playas.

Art. 4º — Los trajes de baños reglamentarios serán: para las mujeres la malla de baño común de una o dos piezas y el "bikini".

Para hombres malla de baño común o "Short" de tejidos que no transparenten.

Queda prohibido el "Slip" tipo piscina o similares facultándose a las autoridades de la playa para discriminar en cada caso.

Art. 5º — Queda prohibido abandonar o arrojar en las playas, comestibles o residuos de cualquier naturaleza, basura, combustibles sólidos o líquidos, botellas, latas, papeles y todo objeto que pueda significar molestia o peligro para la salud o integridad física de los concurrentes o que ensucie la playa.

A tal efecto en cada playa habrá recipientes con la inscripción "residuos".

Art. 6º — Se prohíbe encender fuego de cualquier naturaleza ya sea dentro o fuera de las instalaciones.

Art. 7º — Se prohíbe entrar a la playa con animales.

Art. 8º — Se prohíbe el acceso a las playas de vehículos automotrices o de tracción a sangre, exceptuándose los de policía, municipales, Salud Pública en funciones de servicio.

Art. 9º — Se prohíbe en todas las playas el juego de pelota con el pie, raqueta o paleta. En cada playa se señalará la zona para práctica de otros deportes autorizados por la Comisión Nacional de Educación Física.

Art. 10. — Queda prohibido el juego de pelota en el agua.

Art. 11. — En las zonas aptas para baños y en horas habilitadas, queda prohibida la pesca sea en la forma que fuere, permitiéndose solamente en los extremos de las playas, antes de la hora 7.00, debiendo quedar la playa higienizada y libre de implementos antes de la hora 8.00.

Art. 12. — En las playas ya sea en horas habilitadas o nocturnas, quedan prohibidas toda clase de demostraciones ruidosas que afecten la tranquilidad del público. Se exceptúa de esta disposición el uso de aparatos radio receptores portátiles.

Art. 13. — Queda prohibido en todas las playas el expendio o consumo de bebidas alcohólicas, sea en la forma que fuere.

Art. 14. — El público está obligado a acatar las indicaciones que en sus respectivas funciones formulen los inspectores, personal de vigilancia y brigada de salvavidas de la Intendencia Municipal, como asimismo la Policía Marítima.

Art. 15. — Se prohíbe a las embarcaciones navegar o fondear a una distancia menor de 100 (cien) metros de la máxima línea de alejamiento de los bañistas.

Art. 16. — En cada playa la Prefectura Marítima señalará embarcadero y fondeadero para embarcaciones menores en los extremos de las mismas. En estas zonas la Prefectura Marítima podrá autorizar la varadura de dichas embarcaciones con fines de reparación y pintura por un plazo que no excederá de 15 (quince) días.

Art. 17. — Los particulares que deseen colocar carpas dentro de las zonas establecidas para las de alquiler, abonarán a la Municipalidad por derecho de piso, la suma mensual \$ 80.00 por cada una. Esas carpas podrán entregarse, previo aviso, al cuidado de los respectivos permisionarios, —quienes las conservarán en perfecto estado,— percibiendo por ese servicio \$ 100.00 mensuales, con derecho a la utilización del agua dulce.

Art. 18. — En las zonas señaladas como fondeadero queda prohibido el baño de mar.

Art. 19. — En los locales destinados para el servicio de vigilancia ya sea policial, municipal o Salud Pública, quedarán expeditos de personas u objetos en un radio de 5 (cinco) metros, como asimismo los principales accesos en los citados locales.

Art. 20. — Se permitirá entrar a las playas los vehículos destinados al transporte de enfermos y asimismo se permitirá en las playas situadas al este de Malvín inclusive, la entrada de bicicletas, al solo efecto de que sus poseedores puedan depositarlas en sitio conveniente para su custodia, que será a lo largo del muro de contención sin que puedan circular con ellas.

OBLIGACIONES DE LOS PERMISARIOS

Artículo 21. — Antes de habilitar los servicios al público, el permisario está obligado a solicitar la aprobación de las instalaciones en la oficina competente. Para ampliar, reducir o modificarlas deberá igualmente solicitar la autorización correspondiente.

Art. 22. — El permisario está obligado:

- a) a dotar a su zona de una adecuada instalación de aguas corrientes y las instalaciones para el servicio de duchas W. C. disposiciones para la provisión de agua corriente para el público, que serán realizados y atendidos por cuenta exclusiva del permisario. Instalar en sus respectivas zonas tres (3) baños de lluvia y un número igual de W.C. con la correspondiente conexión para esos servicios. Los W.C. deberán tener tazas, tanques de agua e inodoros, ser instalados en casillas de madera dura y estar pintados exterior e interiormente de blanco, librándose al público en general sin restricción alguna.

En las playas donde no haya conexión, el permisario deberá colocar un tanque de cemento de 3.000 (tres mil) litros por lo menos el que deberá mantener en buenas condiciones de higiene.

El agote de esos tanques estará a cargo del Concejo Departamental.

- b) a conservar las zonas a su cargo en perfecto estado de limpieza rastrellándose una vez al día, no pudiendo quemar las basuras ni enterrarlas en las playas.
- c) a instalar una sola boletería por zona en el lugar que indique la Intendencia Municipal.
- d) a mantener el personal para todo servicio en número suficiente. Dicho personal que vestirá exclusivamente de blanco, deberá cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta ordenanza. Los permisarios serán responsables de las infracciones en que incurra su personal.
- e) a mantener en sus respectivas roperías un botiquín en perfecto estado de uso conteniendo los elementos indispensables para la curación de heridas leves.
- f) colocar en cada garita o cabina de lona una regadera y un banco o dos sillas para el servicio del bañista. En las carpas se colocarán cuatro sillas, una regadera y un enjaretado de madera.
- g) Es obligación de los permisarios cooperar con las autoridades a fin de hacer cumplir las disposiciones sobre higiene, sanitarias, de policía y municipales, debiendo denunciar a las autoridades la infracción a lo dispuesto precedentemente bajo la sanción que corresponda.
- h) cada permisario —en la zona cometida a su jurisdicción,— estará obligado a levantar a su costo, instalaciones de cuatro por cuatro mts. para dar sombra, las que serán utilizadas gratuitamente por el público.

- i) los servicios de concesión de baños serán llamados a licitación pública de acuerdo a las condiciones que establezcan las autoridades al respecto.

Art. 23. — Existiendo locaciones disponibles los permisarios están obligados a alquilarlas. En el boleto se indicará en forma indeleble el tiempo por el que han sido alquiladas las instalaciones.

Art. 24. — Todas las instalaciones y sombrillas estarán ubicadas en las playas a una distancia no menor de diez metros del límite de las aguas en las altas mareas normales.

Art. 25. — Las carpas y garitas de lona se colocarán aisladas una de otra y dispuestas en filas equidistantes con una separación aproximada de dos metros como mínimo entre filas.

Las garitas de madera podrán colocarse sin separación una de otra y en filas distantes entre sí de dos metros como mínimo.

Respetando el criterio general establecido se dispondrá lo conveniente para que las instalaciones aseguren por su disposición, una fácil circulación y el más cómodo acceso al mar.

Art. 26. — Cuando las condiciones del tiempo así lo exijan los permisarios con la anuencia de la Prefectura Marítima o de los inspectores municipales, podrán retirar las sombrillas y carpas alquiladas, sin que por ello queden obligados a la devolución del alquiler cobrado, por el importe de las mismas, salvo el caso de alquileres por todo el día cuando el hecho ocurra en horas de la mañana, en que el permisario deberá efectuar la devolución de la mitad del alquiler cobrado. Si dentro del término en que fue alquilada la sombrilla o la carpa, desapareciera el peligro los permisarios están obligados a colocarlas de nuevo, para el uso del que la hubiera alquilado.

Art. 27. — Los permisarios podrán realizar un servicio de baños nocturnos recabando previamente la autorización correspondiente a la Intendencia Municipal y a la Prefectura Marítima, dentro de las condiciones a fijarse.

Art. 28. — No realizándose servicio de baños nocturnos, las carpas serán plegadas, como también los costados de las cabinas treinta minutos más tarde de la puesta del sol.

Cuando al terminarse el servicio diario se comprobare que las lonas quedaron mojadas se admitirá que permanezcan sin plegar, haciéndose responsable en este caso el concesionario por las irregularidades que se cometan. A ese efecto dispondrán un servicio de vigilancia nocturna a su exclusivo cargo.

Art. 29. — Los arrendatarios deberán guardar gratuitamente alhajas, valores o dinero que los bañistas quieran entregar en custodia, expidiendo al respecto un recibo, haciéndose responsable de los mismos por pérdidas, extravíos o sustracciones, mientras se hallen en su poder.

Art. 30. — Los permisarios deberán hacer desaparecer de inmediato toda inscripción que se haga en el interior de las locaciones, dando intervención a la policía cuando logren individualizar a sus autores.

Art. 31. — Los permisarios están obligados a colocar junto a las ventanillas de las boleterías, del lado exterior, en sitio bien visible copias de la presente ordenanza y además en cuadro las tarifas en vigencia. A los efectos de la visibilidad de las mismas, las letras y números no podrán tener una dimensión inferior a dos centímetros.

Del deterioro o alteración del texto correspondiente, serán responsables los permisarios.

Art. 32. — El alquiler de una locación por el público da derecho a éste para usar la ducha de agua dulce durante tres minutos.

Art. 33. — Los particulares que deseen colocar carpas dentro de las zonas establecidas para las de alquiler, deberán gestionarlo ante la Dirección de Paseos Públicos.

Art. 34. — Fuera de las zonas arrendadas a los permisarios, la Intendencia Municipal, otorgará permisos para la instalación de carpas particulares o instituciones sociales o deportivas, debiéndose efectuar la gestión correspondiente ante la Dirección de Paseos Públicos. Queda facultado el D. E. para exonerar el pago de derechos a instituciones públicas.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 35. — En cada playa habrá una carpa municipal donde existirá un libro en el cual el público anotará cualquier falta de higiene o mal servicio que compruebe. Estas exposiciones serán firmadas por el denunciante y dos testigos, debiendo establecer además cada uno su domicilio.

Art. 36. — Los particulares y las instituciones sociales o deportivas podrán instalar en las zonas libres de las playas, carpas o cualquier otra clase de locales de abrigo; cuando estén hechas de manera que su cierre lateral sea de lona pudiendo ser de madera u otro material solo el techo. Estos locales podrán tener las siguientes medidas laterales máximas de particulares mts. 2.50 por 2.50. Cuando se destinen a instituciones sociales o deportivas las dimensiones podrán llegar a mts. 4 por lado.

Para la instalación de cualquier local en las playas se requerirá autorización de la Oficina competente la que exigirá principalmente para las instituciones personería jurídica o garantía de responsabilidad.

Art. 37. — Todas las disposiciones que infrinja el público serán sancionadas con multas que oscilarán entre \$ 10.00 y \$ 30.00 o prisión equivalente.

Las infracciones que cometan los permisarios serán penadas con multas en la siguiente forma: la primera infracción \$ 50.00 y duplicándose las reincidencias.

No obstante se tomará en cuenta la aplicación del contenido del Decreto Nº 14.001, de 9 de agosto de 1967, de la Junta Departamental, sobre mantenimiento de la Higiene y aseo público (1).

Art. 38. — Las concesiones caducarán cuando los interesados incurran durante la misma temporada en repetidas contravenciones a la presente ordenanza o a las disposiciones que se dicten en el futuro. En tal caso el D. E. podrá tomar posesión de las instalaciones y realizar por su cuenta el servicio, sin que esta determinación dé lugar a reclamación de especie alguna ni tenga el D. E., que responder a indemnizaciones por concepto de beneficios, destrozos de los implementos ni pago del personal. El permisario a quien se le retire el permiso, no podrá presentarse a futuras licitaciones.

Art. 39. — El Departamento Ejecutivo por intermedio de la Inspección General reglamentará y controlará lo referente a las funciones de

(1) Publicado en el Nº 6 de esta colección, pág. 111.

los cuidadores de carpas, instalaciones en zonas libres, a fin de evitar el arrendamiento de ellas por dichos cuidadores.

Art. 40. — A los efectos de obtener datos estadísticos, los boletos para los distintos servicios se expedirán dentro de las siguientes disposiciones:

- a) Los boletos que los permisarios expidan al público, serán previamente sellados por la Intendencia Municipal, numerados correlativamente en series no menores de diez mil. Se establecerá en los boletos el servicio a que corresponda.
- b) Cada permisario presentará a la Dirección de Ingresos Comerciales, Industriales y Actividades Lucrativas, un estado semanal a los fines de contralor de su movimiento.
- c) La Dirección de Ingresos Comerciales, Industriales y Actividades Lucrativas, suministrará gratuitamente a cada permisario del servicio de Playas, las fórmulas numeradas en original y duplicado para la copia a carbónico con lápiz tinta de los movimientos semanales que se especifican en el inciso b) del presente artículo.
- d) la falta de presentación de los estados semanales por los permisarios, en plazos superiores a la semana, serán penados con una multa de \$ 50.00.

Art. 41. — Se señalarán por medio de banderines de hierro los obstáculos que existieran dentro de las playas habilitadas o dentro del agua dentro de la zona de baños.

Art. 42. — Cuando el estado de las aguas así lo exigieran, la Prefectura Marítima de acuerdo con el funcionario salvavidas de la playa procederá a la clausura temporaria de la misma, pudiendo quedar habilitado un sector o sectores, donde a juicio de dichos funcionarios el baño no ofrezca peligrosidad.

Art. 43. — La advertencia al público sobre las condiciones del baño serán las siguientes:

- a) la bandera roja indicará prohibición de baño.
- b) la bandera amarilla indicará la proximidad de posible mal tiempo o advertencia al público de cierta peligrosidad.

Art. 44. — Los fotógrafos o vendedores de cualquier naturaleza, deberán ajustarse a las disposiciones municipales y sanitarias en vigencia.

Art. 45. — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ordenanza.

Art. 46. — Comuníquese.

Sala de Sesiones de la JUNTA DEPARTAMENTAL, a 16 de noviembre de 1967.

Luis E. Machado
Presidente

A. Lamboglia de las Carreras
Secretario General

RESOLUCION Nº 10.330

Montevideo, noviembre 29 de 1967.

VISTO: el Decreto Nº 14.138 de la Junta Departamental, por el que se establecen zonas aptas para baños,

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MONTEVIDEO,

RESUELVE :

Promúlgase; publíquese; hágase saber a la Junta Departamental; comuníquese a la Asesoría y Dirección Jurídica, a la Dirección de Paseos Públicos, a la Jefatura de Policía de Montevideo, a la Prefectura General Marítima y transcribábase —con agregación de antecedentes— al Departamento de Arquitectura y Urbanismo a sus efectos.

Gral. Carlos B. Herrera
Intendente Municipal

Dr. Jorge L. Elizalde
Encargado del Despacho
de la Secretaría General